

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso.

Toro Valle, 12 de julio de 2021.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

REF: Auto Civil No. 229

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO DIAZ TOBON

RADICACIÓN: 768234089001 2017-00002-00

Toro Valle, trece (13) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir la petición que antecede allegada por la parte actora, en el proceso de la referencia, referente a la suspensión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: -1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. - 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. - PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. - También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

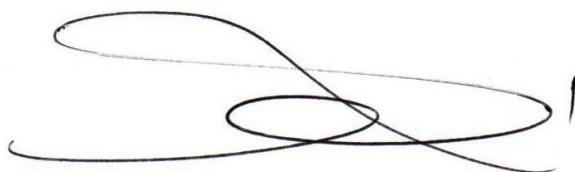
Así las cosas, como no se dan los requisitos y condiciones exigidas por el citado artículo, esto es, la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte ejecutante, se impetro después de proferida la sentencia que pone fin al proceso de la referencia, donde se ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, no se accederá a dicho pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de
Toro Valle,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. NO ACCEDER a la súplica presentada por la parte actora en relación a la suspensión del proceso EJECUTIVO, impetrado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO- contra el señor CARLOS HUMBERTO DIAZ TOBON, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIÁS
Juez

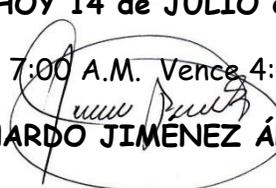
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 74

SE FIJA HOY 14 de JULIO de 2021

Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.


LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Secretario

Firmado Por:

ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TORO

Código de verificación: **a27af9043c79857da285daa872a22cac54a10640c500cae6e0a621c3a7c63938**

Documento generado en 13/07/2021 05:39:10 PM